



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 696

Chiriguaná, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EUGENIO CARRERA CARRILLO
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00274-00.**

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito a folio 681 del expediente se sirvió solicitar impulso procesal para que se realice el trámite de notificación de la vinculada COLPENSIONES, petición que se considera inocua e infundada, toda vez que este Despacho mediante Auto N° 345 del 08 de abril de 2019, se sirvió ordenar el envío del citatorio de notificación personal, el cual se envió desde el pasado 14 de mayo de 2019, tal y como consta a folio 492 del legajo. Así las cosas, es la parte activa de la litis quien debe impulsar la notificación de la vinculada verificando si el citatorio fue recibido en debida forma y procurar que este trámite de notificación se surta.

Por considerarse procedente, en virtud de la vinculación de COLPENSIONES a la litis, y con fundamento en lo establecido por los artículos 610 y 612 del C.G.P., notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A contrario sensu, por considerarse inane, niéguese notificar a la Procuraduría General de la Nación del presente litigio.

Reconózcase y téngase a los doctores ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 52.197.854 de Bogotá D.C., y T.P. N° 164.973 del C. S. de la J., y PAOLO AWAZACKO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 1.015.417.753 de Bogotá D.C., y T.P. N° 265.396 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la NUEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **25 de Julio de 2019** Se Notificó por
anotación en el Estado N° **071** el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 697

Chiriguaná, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALEXANDER MERCADO BUSTOS
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00275-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Reconózcase y téngase al Dr. ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA, identificado con la C.C. N° 77.096.318 de Valledupar-Cesar y T.P. de Abogado N° 214.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

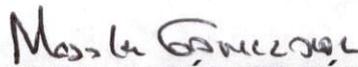
En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado se sirve señalar el día Martes Veintinueve (29) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

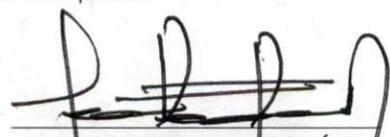
2° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **25 de Julio de 2019** Se Notificó por
anotación en el Estado N° **071** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 698

Chiriguana, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS HERNEY GARCIA CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRA.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00004-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Reconózcase y téngase al Dr. ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA, identificado con la C.C. N° 77.096.318 de Valledupar-Cesar y T.P. de Abogado N° 214.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado se sirve señalar el día Jueves veintiocho (28) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3° Se advierte al demandante que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte. Deberá procurar por la comparecencia de los señores WALDIR FERNANDO PERALTA PADILLA, ORLANDO PERIÑAN PEINADO y JORGE RICARDO TRUJILLO SEGURA.

4° Se advierte al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, que en la citada audiencia fue solicitado sus interrogatorios de parte. Deberán procurar por la asistencia de los testigos MARIO DE LUQUE DANIELS, CARLOS GARCIA EMILLIANI, GABRIELA GARCES, JUAN CARLOS PARRA, ERNESTO JAVIER CASTAÑEZ LOPEZ y LUIS JULIO AVILA VILLAMIL.

5°. Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

6° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Julio de 2019 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 071 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 699

Chiriguana, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CESAR DARIO OSPINO GONGORA
CONTRA AMILCAR JOSE VALENCIA NUÑEZ Y DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00126-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en el numeral 2°, 3°, 4°, 5, 6°, 7° Y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias: Al hacer un estudio minucioso del libelo demandatorio, se avizora que el demandante no aportó el nombre del representante legal, como tampoco manifestó el lugar de domicilio de los demandados. Se evidencia además que el actor no indicó la clase de proceso. En cuanto al acápite de las pretensiones, se formula de forma genérica e imprecisa ya que no se identifica de manera concreta en la demanda los derechos que considera transgredidos. En lo concerniente a los hechos formulados, éstos contienen en su totalidad más de un supuesto factico, con planteamientos exageradamente largos, irrelevantes los cuales no respaldan ninguna pretensión, confundiendo hechos con aserciones del actor, suposiciones y fundamentos jurídicos, presentando además una debida numeración e individualización, lo que imposibilita una adecuada fijación del litigio, Recuérdese que en el acápite de hechos, solo debe expresarse un supuesto fáctico por cada uno de ellos, redactando de forma concisa de manera tal que posibilite su aceptación o negación por la parte pasiva de la Litis. Aunado a ello se evidencia en el libelo demandatorio una total ausencia de fundamentos de derecho acápite que es requisito para contemplado en el numeral 8° de la norma precitada.

En cuanto a los anexos de la demanda, el numeral 2do del artículo 26 (*Mod. Por el art. 14 de la ley 712 de 2001*), expresa que deberá ir acompañada de copia para efectos del traslado, tantas cuantas sean los demandados. Encuentra este despacho que la demanda va dirigida contra un número mayor a las copias aportadas en la presente por lo que el actor deberá aportar los traslados que hagan falta así como el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada como lo ordena el numeral 4° ibídem.

Dado el nuevo esquema del proceso oral delimitado a dos audiencias es necesario que los actos de iniciación procesal estén diseñados con claridad evitando traumas al proceso debido a una demanda mal formulada. Por lo que el apoderado judicial dentro del término perentorio deberá hacer claridad sobre lo precitado a fin de continuar con el trámite que dispone la Ley.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al señor CESAR DARIO OSPINO GONGORA, como demandante en causa propia.

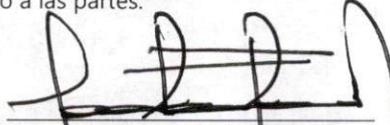
Es pertinente advertirle al actor, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **25 de Julio de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **071** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 700

Chiriguanaá, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE LINNEY PATRICIA CALLEJA MACHACON CONTRA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00290-00.

Para decidir nuevamente sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva laboral, instaurada a través de apoderada judicial por LINNEY PATRICIA CALLEJA MACHACON contra la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, toda vez que este Despacho mediante Auto N° 101 del 07 de febrero de 2019 se declaró incompetente para conocerla y tramitarla, remitiéndola a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, quienes a su vez aducen no ser los competentes para avocar su conocimiento.

Así las cosas, en consideración de lo acaecido, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, este Despacho ordena que por Secretaría se remita inmediatamente la presente demanda a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de la oficina judicial de la administración judicial de Bogotá D.C., por ser esa corporación la encargada de dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado. Háganse las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguanaá.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **25 de Julio de 2019** Se Publicó por anotación en el Estado N° **071** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 701

Chiriguana, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MUNICIPIO DE CURUMANÍ.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00002-00.

Apruébese la liquidación¹ de costas del proceso ejecutivo elaborada por Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mesa la Señal Orde
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **25 de Julio de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **071** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.

¹ Folio 119 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 702

Chiriguana, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MUNICIPIO DE CURUMANÍ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00012-00.

Apruébese la liquidación¹ de costas del proceso ejecutivo elaborada por Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 25 de Julio de 2019 Se Notificó por anotación en el Estado N° 071 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario

¹ Folio 51 del Exp.